



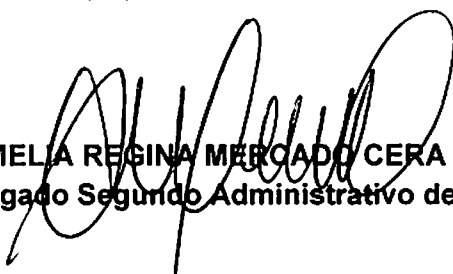
TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

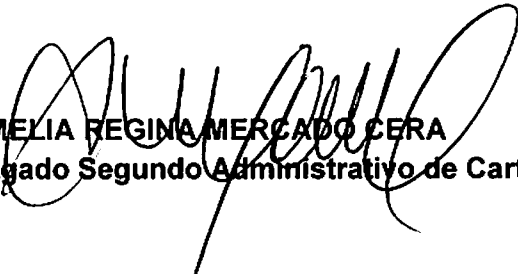
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2017-00095-00
Demandante/Accionante	VICTOR BARBOZA ROMAN
Demandado/Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018).

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
------------------	--

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cartagena

Cartagena de Indias D. T. y C.

Doctor

Juez 2 Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

Radicación: 13001-33-31-002-2017-00095-00

Demandante: VICTOR BARBOZA ROMANA

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,
Nación – Fiscalía General de la Nación.



MARLYN VELASCO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo en la oportunidad legal, a contestar la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

- 2.1. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 2.2. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 2.3. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 2.4. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 2.5. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 2.6. No me consta y no existen pruebas aportadas con la demandan que me permita inferir estos hechos.
- 2.7. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 2.8. No me consta y no existen pruebas aportadas con la demandan que me permita inferir estos hechos.
- 2.9. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 2.10. No me consta y no existen pruebas aportadas con la demandan que me permita inferir estos hechos.
- 2.11. No me consta y no existen pruebas aportadas con la demandan que me permita inferir estos hechos.
- 2.12. No me consta. Pero con los anexos de la demanda se observa Acta de la Audiencia, donde la Fiscalía General de la Nación solicita la preclusión de la investigación.
- 2.13. No me consta y no existen pruebas aportadas con la demandan que me permita inferir estos hechos.
- 2.14. No me consta. Pero con los anexos de la demanda se observa Acta de la Audiencia, donde la Fiscalía General de la Nación solicita la preclusión de la investigación.
- 2.15. No es un hecho, son apreciaciones del demandante.
- 2.16. No es un hecho, son apreciaciones del demandante.



SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contraías a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

RAZONES DE LA DEFENSA

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art.69).

La responsabilidad del Estado frente a la privación injusta de la libertad ha sido objeto de diversas interpretaciones, por el H. Consejo de Estado, partiendo del artículo 90 de la Constitución de 1991, que han pasado por la teoría de la responsabilidad subjetiva, en virtud cual, solamente se daba lugar a dicha responsabilidad cuando la actuación de los funcionarios judiciales estaba viciada por el error judicial; se pasó luego a la exigencia de probar el carácter antijurídico de la medida privativa de la libertad, y a reconocer la antijuridicidad de la misma para los eventos en que la absolución se realizaba en virtud de las causales a que se refería el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, posteriormente la jurisprudencia precisó que la antijuridicidad de la privación en los eventos del artículo 414 citado se fincaba no en la ilegalidad de la conducta del agente estatal sino en la antijuridicidad del daño sufrido y por último se venía reconociendo la responsabilidad objetiva.

Sin embargo, en sentencia proferida el 10 de agosto de 2015, Consejero Ponente Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicación 54001233100020000183401(30134) Sección Tercera del Consejo de Estado, adoptó otra posición y cuyo eje está enfocado a realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de la in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.

“La sentencia de unificación señala también que si bien el régimen de responsabilidad aplicable al caso de la persona privada de la libertad que finalmente resulta exonerada penalmente ya sea por sentencia absolutoria o su equivalente, es el régimen objetivo del daño especial; ello no es óbice para que también concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, caso este en el cual se determina y aconseja fallar bajo el régimen subjetivo.

No obstante lo anterior, a la hora de resolver el caso concreto, esto es, en la ratio decidendi del fallo, la Sala Plena de la Sección Tercera habilita al juez



contencioso administrativo para que en el marco de su competencia, a la hora de resolver sobre la responsabilidad del Estado en los casos en que una persona es privada injustamente de la libertad en el desarrollo de una investigación penal, y finalmente resulta exonerada penalmente mediante la expedición de un fallo absolutorio a su favor o mediante decisión equivalente, para que realice un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determine si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de la in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.

De la valoración que el juez contencioso administrativo hace de la actividad realizada por las autoridades judiciales intervinientes se puede desprender la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que fundamentaron la exoneración penal, situación está que incide en la identificación del título en el cual habría de sustentarse la declaratoria de responsabilidad del Estado, tal como quedó sentado por la Sala Plena de la Sección Tercera (ratio decidendi) al señalar lo siguiente:

“Sin embargo, ha puesto de presente la Sección Tercera de esta Corporación que el Juez de lo Contencioso Administrativo se encuentra llamado a realizar –como en todos los casos- un análisis crítico del material probatorio recaudado en el plenario a efectos de establecer, aún cuando el Juez Penal u otra autoridad lo hayan afirmado o indicado expresamente ya, si en realidad la absolución de responsabilidad penal del sindicado se produjo, o no, en aplicación del aludido beneficio de la duda o si, más bien, la invocación de éste esconde la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que sustentaran la exoneración penal, como, por ejemplo, deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria por parte de las autoridades judiciales intervinientes, extremo que sin duda puede tener incidencia en la identificación de título de imputación en el cual habría de sustentarse una eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, al igual que en el examen respecto de la procedencia de la instauración y las posibilidades de éxito de la acción de repetición en contra de los servidores públicos que con su actuar doloso o gravemente culposo pudieren haber dado lugar a la imposición de la condena en contra de la entidad estatal demandada”.

Analizadas las anteriores decisiones de manera contrastada y crítica, la Sala encuentra que se presenta un claro supuesto de deficiencia o insuficiencia en la valoración probatoria, lo que exige que no puede afirmarse la atribución o imputación de la responsabilidad a la entidad demandada por la simple operancia del in dubio pro reo, ya que el juez administrativo no puede ser un operador mecánico, sino que debe corresponderse con los mandatos convencionales y constitucionales de la justicia material, porque como bien lo ha señalado el precedente de la Sala si en el mismo proceso se llega al final a absolver, esto no es indicativo “de que hubo algo indebido en la detención”, sin que esto constituya reelaboración alguna de la valoración probatoria efectuada por la jurisdicción penal.

En el presente caso, se observa que en el proceso penal al que resultó vinculado el señor VICTOR BARBOZA ROMANA, la Fiscalía General de la Nación tuvo graves falencias probatorias, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrojadas al proceso, lo que conllevó a que solicitara la preclusión de la investigación al Juez de Conocimiento.

Es pertinente señalar que el juez con funciones de control de garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares, en las cuales, no se discute la responsabilidad penal de los imputados, por cuanto el juez con funciones de control de garantías, trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad, por lo cual la medida de aseguramiento impuesta al demandante obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

Es de anotar que en las audiencias de imputación e imposición de medidas de aseguramiento, con base en las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, se debe inferir de manera razonada la necesidad de la medida más no la RESPONSABILIDAD del imputado en el delito endilgado, de tal manera que el resultado dañoso, no resulta imputable a la Rama Judicial, por ausencia de nexo



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cartagena

causal, pues resulta evidente que la privación de la libertad de el señor VICTOR BARBOZA ROMANA, desde el punto de vista de la causalidad material, fue producto de la actuación del ente investigador, lo que rompe el nexo de causalidad entre el acto jurisdiccional de privación de la libertad y el daño que se alega como irrogado.

Cuando la Fiscalía General de la Nación incumple sus deberes probatorios, y el juez debe absolver al procesado no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación - Rama Judicial, porque la privación de la libertad, tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requisitos para convertirse en plena prueba.

Con todo lo anterior nos damos cuenta, que a mi representada no se le puede atribuir conducta alguna, que se pudiera considerar como generadora de daño, ya que ella nunca hizo parte del proceso o procedimiento generador de perjuicio, más aún cuando el proceso penal culmina gracias a la acertada decisión de mi representada, con la absolución a favor del demandante.

Así entonces, Señor Juez, no hay responsabilidad del Estado - Rama Judicial - que deba indemnizar por el debido cumplimiento de la ley, por lo que con el debido respeto solicito al señor juez **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la entidad que represento.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, propongo las siguientes excepciones:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de julio de 2011 (Exp. 20.146), se refiere a la legitimación en la causa como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda.

Luego de analizado el presente asunto, consideramos que no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la presunta privación de la libertad de VICTOR BARBOZA ROMANA, debido a que se presenta FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por parte de la Rama Judicial, en consideración a que las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal, se emitieron en cumplimiento de la Constitución Política y la Ley, y la medida de aseguramiento decretada en contra de la actora, se dictó con fundamento en información legalmente obtenida allegada por la Fiscalía General de la Nación. Así las cosas, la actuación del juez de control de garantías se sustentó en las pruebas aportadas por la Fiscalía con la solicitud respectiva y de los elementos materiales probatorios aportados en su momento en la investigación penal.

2.-FALTA DE RELACION CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO POR EL DEMANDANTE Y LA ACTUACION DE LA RAMA JUDICIAL

El daño es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad, es más debe considerarse el punto de partida, pero su existencia es independiente de que haya o no un responsable que deba repararlo. Encontrar al responsable que debe indemnizar es un problema de atribución jurídica del deber de demostrar como carga procesal atribuible exclusivamente al demandante.

Así las cosas debe observarse que dentro del proceso de reparación por responsabilidad de algún agente el Estado deben estar presentes tres elementos distintos pero excluyentes como son: la ocurrencia del daño, la imputación del mismo y el deber de reparar en cabeza de la persona que resultare responsable por la ocurrencia del hecho que genero los perjuicios discutidos.

Ahora bien, dentro del proceso penal seguido contra el señor VICTOR BARBOZA ROMANA, el Juez con Funciones de Control de cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, actuó con base en elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida por la Fiscalía General de la Nación, y posteriormente, el Juez de Conocimiento, precluyó la investigación al procesado por la solicitud que hizo la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, la actuación del juez de control de garantías al disponer la detención preventiva de VICTOR BARBOZA ROMANA, se sustentó en las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación con la solicitud respectiva; no hay una decisión posterior, ni siquiera la sentencia absolutoria, que indique la existencia de irregularidades o ilegalidades en la decisión de imposición de la medida de aseguramiento. Así pues, a pesar de que la medida de aseguramiento fue impuesta por el juez de control de garantías, la misma tuvo como base las pruebas allegadas por la Fiscalía General de la Nación, la cual incumplió el deber de allegar las pruebas en la etapa del juicio.

Por lo anterior, si eventualmente se conviniera en la responsabilidad patrimonial por privación injusta, la declaratoria de responsabilidad y la condena deben recaer sobre la Fiscalía General y con cargo a su presupuesto, pues fue ese organismo que se dio a la tarea de demostrar ante el juez de Control de Garantías a partir de la evidencia disponible, con el lleno de los requisitos señalados en el Artículo 308 de la ley 906 de 2004; en orden a solicitar del juez la imposición de la medida restrictiva de la libertad, y en la etapa de juicio, incumplió sus deberes probatorios.

Téngase en cuenta que en vigencia de la Ley 906 de 2004, **el juez no puede decretar pruebas de oficio, sus decisiones se fundamentan en las pruebas legal y oportunamente allegadas por la Fiscalía General de la Nación.**

Así las cosas, es evidente que no existe responsabilidad del Estado respecto a la Nación –Rama Judicial, porque la privación de la libertad, tuvo origen en actuación atribuida al organismo investigador, pues sin que existieran verdaderos elementos materiales de prueba que comprometieran la responsabilidad del procesado, era improcedente iniciar y/o proseguir una investigación penal.

En virtud de lo expuesto, **NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD** entre las actuaciones y decisiones de los jueces penales que intervinieron en el proceso y el daño antijurídico reclamado por VICTOR BARBOZA ROMANA.

3. - CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

No siempre que una persona sea absuelta de un hecho punible se configura la responsabilidad extracontractual del Estado, pues es necesario demostrar que el indiciado no estaba en el deber jurídico de soportar las consecuencias del poder punitivo del Estado, más cuando existen serios indicios que determinan la participación en la conducta criminal.

Frente a las circunstancias de hecho que originaron la investigación penal seguida contra el señor VICTOR BARBOZA ROMANA y al hallarse en el lugar donde se estaba llevando a cabo la extorsión y recibir el dinero producto de la extorsión, es claro que existían los elementos que hicieran presumir que era partícipe de los hechos.

En ese contexto, conforme al Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la Fiscalía General de la Nación, encargada de recopilar los elementos materiales de prueba y evidencias físicas para presentarlas ante el juez de control de garantías para la imposición de la medida de aseguramiento, aportó los medios probatorios recolectados en su investigación, respecto de los cuales se dio oportunidad al indiciado para controvertirlos y presentar pruebas.

Es pertinente señalar que el Juez de Control de Garantías no tiene facultad para decretar pruebas de oficio, por lo que la decisión adoptada frente a la solicitud de legalización de la captura, e imposición de medida de aseguramiento formulada por la



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cartagena

Fiscalía, tuvo como base el material probatorio y evidencias físicas e informes legalmente recaudado por la Fiscalía General de la Nación

Ahora bien, aunque el señor VICTOR BARBOZA ROMANA se le precluyo la investigación, esta decisión no lo legitima a reclamar algún tipo de indemnización patrimonial, por cuanto no se le ha causado ningún tipo de daño antijurídico, simplemente, porque a medida que avanza la investigación ésta se va haciendo cada vez más exigente, y sin la prueba que exige la ley no podía el funcionario tomar una decisión diferente, de manera que, no por ello lo legal se torna en ilegal o arbitrario, esto es propio del debido proceso y por supuesto el cumplimiento de éste no puede originar perjuicios que el Estado deba Indemnizar.

FUNDAMENTO EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011, Ley 270 de 1996, Constitución Política de Colombia artículos 28, 29, 249, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

1. **PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.
2. **SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, **CONDENE EN COSTAS** a la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

1. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

ANEXOS

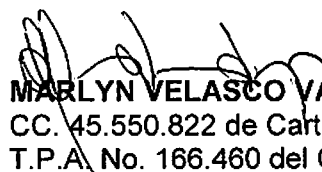
1. Poder otorgado por HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO, en calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial – Seccional Cartagena.
2. Resolución No. 4293 del 21 de agosto de 2014, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
3. Acta de posesión de agosto 26 de 2014 del Director Ejecutivo Seccional.

NOTIFICACIONES

Mi mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36-127, Piso 2 Oficina 210. Teléfonos: 6642408 y 6602124.

Correo electrónico: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


MARLYN VELASCO VANEGAS
CC. 45.550.822 de Cartagena
T.P.A. No. 166.460 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

4
70

Cartagena de Indias D. T. y C.

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D

Asunto: Reparación Directa No. 13001-33-31-002-2017-00095-00

Demandante: **VICTOR BARBOZA ROMANA.**

Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN .**

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado, según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARLYN VELASCO VANEGAS**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cedula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

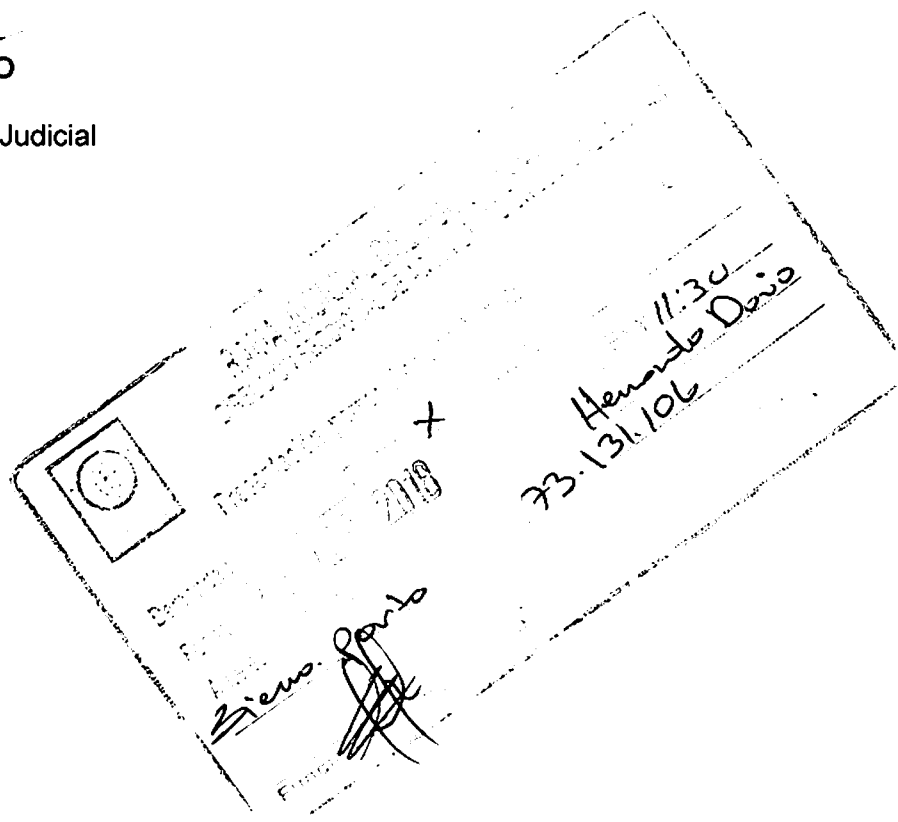
La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:


MARLYN VELASCO VANEGAS
C.C. 45.550.822 de Cartagena
T.P.A. No.166.460 del C. S. de la J.





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCION No 4293

21 A60. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el
artículo 99 de la Ley 270 de 1996

R E S U E L V E

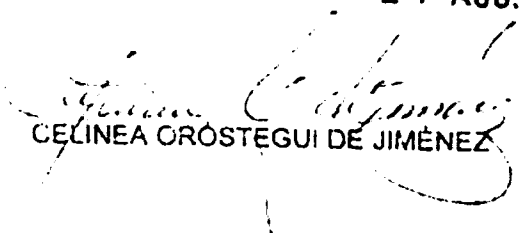
ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 73 131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a

21 A60. 2014


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RPJMG/LgaCG

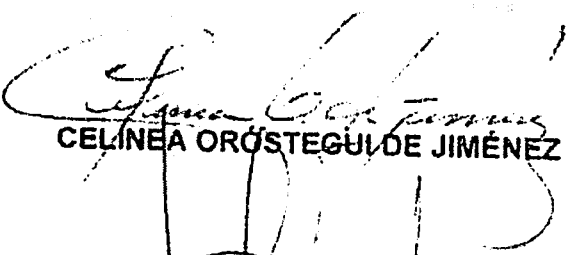


*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

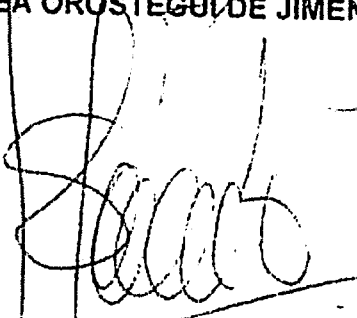
ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELÍNEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO